



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MACHADO CASTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 000 2013-00970 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra el auto que reanudó el proceso por falta de notificación del llamado en garantía, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 16 de septiembre de 2014, este Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada (fls 106 y 107), disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en calidad de entidad demandada, a la Empresa de Seguros **COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la Empresa de Seguros **COLPATRIA S.A.** a la dirección designada para notificaciones judiciales por la entidad (artículo 199 CPACA) por conducto de la Secretaría de este Juzgado. Esta notificación quedará supeditada a la actuación dispuesta en el numeral CUARTO a cargo de la entidad llamante. De no contar con un correo electrónico designado para tal fin, se le notificará conforme lo establece el artículo 291 numeral 3 del CGP.

TERCERO. La entidad llamante **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, **DEBERÁ** RETIRAR DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO LA COPIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO a la Empresa de Seguros **COLPATRIA S.A.**(TRASLADOS), asimismo **DEBERÁ** REMITIR VÍA CORREO POSTAL AUTORIZADO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO el cual estará conformado por: copia del presente auto, de la demanda, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, y del escrito del llamamiento a la Entidad llamada en garantía mencionado, debiendo allegar a la Secretaría del Despacho, la constancia de envío de dicha documentación, para que una vez surtida esta actuación se proceda a la notificación por correo electrónico.

3.1. Con fundamento en las órdenes anteriores, **LA ENTIDAD LLAMANTE DEBERÁ APORTAR** copia de la solicitud de llamamiento en garantía en **medio magnético**.

CUARTO. Dado que la notificación personal de la llamada en garantía estará supeditada al impulso que realice la entidad llamante, **SE ADVIERTE** que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es a surtir traslado secretarial de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (parágrafo 2 artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO. La entidad llamada en garantía contará con el término de **15 días hábiles** para responder el llamamiento en garantía, y a su vez solicitar la citación de un tercero (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)."

2. Mediante auto del 08 de abril de 2015, este Despacho reanudó el proceso de la referencia dada la inactividad de la entidad accionada para la notificación de la compañía de seguros COLPATRIA S.A.; ordenando continuar con el trámite del proceso sin el llamado en garantía (fls 108 y 109).
3. Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de reposición en su contra (Fls 110 a 112).
4. El día 28 de abril de 2015 se corrió traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN contra el auto mediante el cual se ordenó la reanudación del proceso de la referencia dada la inactividad de la entidad accionada para la notificación de la compañía de seguros COLPATRIA S.A como llamada en garantía (Fls 113).

CONSIDERACIONES

1. MOTIVACIÓN DEL AUTO OBJETO DE REPOSICIÓN.

En el proceso de la referencia, el Despacho advirtió que la entidad accionada no cumplió con las órdenes que fueron dadas mediante auto del día 16 de septiembre de 2014, en el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada a la compañía de seguros COLPATRIA S.A., puesto que debía remitir vía correo postal autorizado los traslados. Claramente se indicó a la entidad llamante que la notificación personal por correo electrónico, estaría supeditada al cumplimiento de dichos requisitos.

Conforme lo anterior, el Despacho dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 66 del Código General del Proceso¹, ordenó reanudar el proceso de la referencia dada la inactividad de la entidad accionada para la notificación de la compañía de seguros COLPATRIA S.A.

¹ **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad accionada en escrito visible de folios 110 a 112 del plenario interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó reanudar el proceso de la referencia sin el llamado en garantía, manifestando:

*"Se quiere señalar de manera respetuosa al despacho, que lo que se entiende por parte del llamante, de conformidad con la norma, es que **se debía agotar de manera prioritaria la notificación al buzón de la aseguradora** y en el evento en que se constatará que había sido recibido por la entidad de conformidad con el acuse de recibo, se procede a dejar las copias que requiere el llamado, las cuales incluso, fueron aportadas como anexos dentro de la interposición y solicitud del llamado" (Negrilla intencional).*

De igual forma, el apoderado de la entidad accionada señaló:

"Deberá entender el despacho, que para lo que corresponde a las partes y en especial, al llamante, es supremamente dificultoso y ardua la tarea de estarse sujeto al procedimiento que interprete cada despacho para la diligencia de la notificación al llamado, pues de un lado a veces se solicita la consignación a la cuenta del juzgado de la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) para surtir la notificación, en otras no pocas oportunidades se solicita que conjunto con la notificación al correo electrónico se remita por medios magnéticos hasta los mismos anexos, etc."

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

3.1. Esta judicatura considera que le asiste razón al apoderado de la entidad accionada cuando señala que es *ardua la labor de estarse sujeto al procedimiento que interprete cada Despacho*, pero también es de advertir que si bien existe pluralidad de decisiones referentes a un tema en específico, las partes dentro de un proceso tienen la obligación de hacer lectura de cada providencia de manera juiciosa y cuidadosa para poder entender y acatar las disposiciones que allí se contengan.

3.2. Lo anterior da pie para traer a colación las órdenes dadas en el auto proferido el día 16 de septiembre de 2014 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, pues si bien la entidad accionada en su recurso de reposición hizo referencia al numeral 2º de dicho auto, omitió referirse acerca de los numerales 3º y 4º, donde de manera clara y precisa se le indicó que la notificación por correo electrónico estaría supeditada al envío de los traslados, así:

"SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la Empresa de Seguros **COLPATRIA S.A.** a la dirección designada para notificaciones judiciales por la entidad (artículo 199 CPACA) por conducto de la Secretaría de este Juzgado. Esta notificación quedará supeditada a la actuación dispuesta en el numeral CUARTO a cargo de la entidad llamante. De no contar con un correo electrónico designado para tal fin, se le notificará conforme lo establece el artículo 291 numeral 3 del CGP.

TERCERO. La entidad llamante **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DEBERÁ** RETIRAR DE LA

*SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO LA COPIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO a la Empresa de Seguros **COLPATRIA S.A.**(TRASLADOS), asimismo **DEBERÁ** REMITIR VÍA CORREO POSTAL AUTORIZADO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO el cual estará conformado por: copia del presente auto, de la demanda, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, y del escrito del llamamiento a la Entidad llamada en garantía mencionado, debiendo allegar a la Secretaría del Despacho, la constancia de envío de dicha documentación, **PARA QUE UNA VEZ SURTIDA ESTA ACTUACIÓN SE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.***

3.1. *Con fundamento en las órdenes anteriores, **LA ENTIDAD LLAMANTE DEBERÁ APORTAR** copia de la solicitud de llamamiento en garantía en **medio magnético.***

CUARTO. *Dado que la notificación personal de la llamada en garantía estará supeditada al impulso que realice la entidad llamante, **SE ADVIERTE** que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es a surtir traslado secretarial de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (parágrafo 2 artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

3.3. Así las cosas, se observa que las órdenes dadas por el Despacho son claras respecto de las actuaciones que debió seguir la entidad accionada a fin de hacer eficaz el llamamiento en garantía, pues si bien por Secretaría de este Despacho se debía realizar el envío del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, dicha actuación conforme se observa en los numerales 2º y 3º del auto admisorio del llamamiento en garantía, estaba supeditada al impulso que realizara la entidad llamante, la cual consistía en **REMITIR VÍA CORREO POSTAL AUTORIZADO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO** a la entidad llamada en garantía, para que una vez surtida dicha actuación se procediera a la notificación por correo electrónico.

3.4. Conforme lo anterior, debido a la inactividad de la entidad accionada respecto de las órdenes dadas para la notificación de la entidad llamada en garantía, el Despacho ordenó reanudar el proceso sin el llamado en garantía; dicha decisión encuentra sustento en el artículo 66 del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."*

De conformidad con los argumentos esbozados, se negará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del día 08 de abril de 2015 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **15 DE MAYO DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**